



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 451 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 25 AGO. 2021

EXP. TNRCH : 327-2021
CUT : 62539-2021
IMPUGNANTE : Statkraft Perú S.A.
MATERIA : Tarifa de uso de agua
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Yonán
POLÍTICA : Provincia : Contumazá
Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y nula la referida resolución, por la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiendo la reposición del procedimiento administrativo.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.03.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 21.01.2021, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**Artículo Primero.** – **APROBAR**, en vía de regularización con eficacia al 1 de enero del presente año los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman es de acuerdo con los siguientes detalles:

Tipo de Uso	Descripción	Unidad	TUHMA
USO AGRARIO	Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor – Clase A (Regulado)	S/. x m ³	0.00879346
	Agrícola Cerro Prieto S.A.	\$ x m ³	0.02500000
	Bloque de riego Areas Nuevas PJET 1201-B47	\$ x m ³	0.01727300
USO POBLACIONAL	Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/. x m ³	0.00972021
USO ENERGETICO	Statkraft Perú S.A.	S/. x m ³	0.00087935

Artículo Segundo. - **DISPONER** que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña reporte cada mes: Los volúmenes de agua captados, distribuidos entregados y fracturados, según los formatos establecidos por la ANA. Los reportes deben ser alcanzados en un plazo de los siete (07) primeros días hábiles bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - **ESTABLECER** que el incumplimiento de pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor faculta a la entidad a efectuar la suspensión del servicio de suministro de agua. Así mismo el incumplimiento del pago de la tarifa por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 72° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos dará lugar a la revocatoria del derecho por uso de agua.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Statkraft Perú solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 070-2021-



ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, dejando sin efecto legal el extremo que aprobó la tarifa para uso energético por un valor de S/.0.00087935 y se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Jequetepeque apruebe el valor de la tarifa por un monto equivalente al 9% del Presupuesto del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, correspondiente a la infraestructura hidráulica mayor comprendida desde la Estación 2 hacia aguas del río Jequetepeque, conforme la tarifa fijada para los años 2011 al 2018.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Statkraft Perú S.A. sustenta su recurso impugnatorio con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Tiene legítimo interés en la determinación de la tarifa para usuarios energéticos, pues el único usuario de este tipo de licencia de uso de agua en la zona.
- 3.2. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Informe Técnico N° 011-2015-ANA-DARH/REA concluyó que el cálculo de la tarifa con fines energéticos cubre el costo de las actividades del servicio de suministro (operación, mantenimiento y desarrollo) de la infraestructura hidráulica conexas a la central hidroeléctrica que opera la empresa generadora de energía y no toda la infraestructura Hidráulica, criterio que ha sido reconocido por el PEJEZA y la empresa Statkraft Perú S.A. para la determinación de las tarifas de los años 2011 al 2018.

Para el cálculo de la tarifa de los años 2011 al 2018, la empresa Statkraft Perú S.A. y PEJEZA acordaron, en resumen, lo siguiente:



Tarifa del Año	Documento	Acuerdo
2011 (Ya cancelada)	Actas de fecha 09 y 12.07.2012	El pago de la intervención de todos los presentes se dejó a sus legítimos acuerdos. Respecto de la Tarifa de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2011, SIN POWER asuma el pago correspondiente a Operación y Mantenimiento de las infraestructuras que utiliza con fines energéticos, incluyendo el seguro de obra según presupuesto formulado por OPEMA y aprobado por PEJEZA, dicha infraestructura comprende desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque (1 y 2).
2012	Actas de fecha 29.01.2019 y 22.05.2019	Con relación a la Tarifa Energética por uso de infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2012 - 2018 (Presupuestos Ejecutados por OPEMA JEQUETEPEQUE en virtud de un convenio entre PEJEZA y la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y 2019, PEJEZA emitió a STATKRAFT los presupuestos, y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios, a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2018.
2013		
2014		
2015		
2016 (Ya cancelada)	Acta de fecha 12.01.2016	El importe total correspondiente a la Tarifa a pagar por el usuario energético para cubrir todo concepto del presupuesto Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Mayor del año 2016 es el importe de Ciento Setenta Mil Seiscientos Veintidós y 25/100 soles (S/ 179.624.25), monto que ha sido obtenido del presupuesto desagregado total aprobado para el año 2016.
2017	Actas de fecha 29.01.2019 y 22.05.2019	Con relación a la Tarifa Energética por uso de infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2012 - 2018 (Presupuestos Ejecutados por OPEMA JEQUETEPEQUE en virtud de un convenio entre PEJEZA y la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y 2019, PEJEZA emitió a STATKRAFT los presupuestos, y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios, a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2018.
2018		

De los precitados acuerdos se advierte que existe consenso entre el operador y el usuario de agua con fines energéticos respecto de que la tarifa está relacionada de manera específica a las actividades en el presupuesto anual, así como las del seguro de obras terminadas, solo de la presa y obras conexas, en un porcentaje del 9% de los costos de estas actividades específicas, acuerdo que ha sido reconocido por PEJEZA en el Oficio N° 705-2019-DE de fecha 14.08.2019, a través

del cual se requirió el pago de la tarifa de los años 2012 a 2018.



- 3.3. La Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ no se justifica porque el valor de la tarifa sufre un incremento desproporcional en relación con los años anteriores, sobre todo, del año 2018, que se aplicó una tarifa consensuada, según se aprecia en el siguiente cuadro:

	2018	2021	Diferencia%	2019	2021	Diferencia%	2020	2021	Diferencia%
Valor TUIHMA	0.00026675	0.00087935	230%	0.00038678	0.00087935	127%	0.00086210	0.00087935	2%

- 3.4. De la revisión del Manual de Usuario Sistema de Tarifas se advierte que para el cálculo de la tarifa de uso de agua con fines energéticos se requiere de algunos datos como los costos de operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego y los costos de inversión, datos que no les fueron solicitados por lo que se desconoce los valores que el PEJEZA ingreso en el SICTA.

Asimismo, durante el procedimiento, el propio PEJEZA señaló que el SICTA no es de utilidad para el cálculo de las tarifas de los diferentes usos, por cuanto en el sector hidráulico mayor, la tarifa es diferenciada y el SICTA está diseñado para calcular una tarifa única para cada tipo de uso, reconociendo que el cálculo lo hizo en hojas de Excel y no a través del SICTA, inobservando los lineamientos tarifarios.

Por lo expuesto, solicita que se requiera al operador y a la Administración Local de Agua Jequetepeque presentar los cuadros Excel con los cuales se calculó la tarifa 2021 y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la información ingresada en el SICTA.



- 3.5. Se aprobó la tarifa sin estar sustentada en el Plan de operación y Mantenimiento de Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, el cual fue aprobado el 21.01.2021, esto es, posterior a la aprobación de la tarifa, por lo que se ha transgredido el numeral 3.3 del artículo 3° de los Lineamientos Tarifarios y el artículo 25° del reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.



ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el Oficio N° 680-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GOM ingresado en fecha 15.12.2020, el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña (PEJEZA) presentó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque para su evaluación y aprobación el «Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor (POMDIH) – 2021» del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A del año 2020.
- 4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante el Oficio N° 265-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 30.12.2020, le comunicó al PEJEZA que, en su propuesta de Plan de Operación y Mantenimiento de Desarrollo de Infraestructura Hidráulica del año 2021, se ha encontrado una serie de observaciones las cuales se han detallado en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA.JZ-ALAJ-AT/CATH de fecha 30.12.2020, en los siguientes términos:

«2.1 De la verificación en el Sistema de Cálculo de Tarifas (SICTA), la información de las actividades programadas, montos del POMDIH 2021 y cálculos de las tarifas 2021, no han sido ingresadas, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 numeral 3.1 y 3.2 de la R.J. N° 307-2015-ANA, las tarifas se determinan aplicando la metodología aprobada por la ANA, utilizando la herramienta informática denominada SICTA (...). Asimismo, toda tarifa se sustenta y debe ser reflejada en el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (...).

2.2 En los diferentes rubros del POMDIH mayor, se debe revisar y justificar los ítems donde se han programado servicios profesionales y técnicos, para las labores propias del operador como son: elaboración de manuales, actualización de instrumentos técnicos y otros. Ejemplo de ellos pagos por elaboración de manuales o instrumentos técnicos y/o administrativos propios de su función como operador de la Infraestructura Hidráulica Mayor.



2.3 El PEJEZA deberá presentar un POMDIH mayor acorde al desempeño de sus funciones físicas como operador, es decir las necesidades y gastos de ejecución se harán siempre y cuando el PEJEZA asuma sus obligaciones y facultades como operador de la I.H. Mayor, ejemplo de ello el rubro 4 Gestión Administrativa para la prestación de Servicios y rubro 7 Capacitación y Comunicación para el Aprovechamiento Eficiente del Agua, en este sentido las fichas técnicas también deben guardar relación con la necesidad en la ejecución de las tareas.

2.4 Para el cálculo de las tarifas de uso Poblacional y Energético el PEJEZA deberá alcanzar en formato digital el procedimiento que le permitió elaborar la propuesta de las tarifas para el año 2021.».

Por lo expuesto, en el referido informe se concluyó que el PEJEZA no ha ingresado la información de las actividades programadas, montos del POMDIH 2021 y cálculos de las tarifas 2021, debiendo el operador ingresar la referida información y subsanar las precitadas observaciones.

4.3. Con el Oficio N° 0009-2021-MINAGRI-PEJEZA-DE de fecha 07.01.2021, el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña dio respuesta al Oficio N° 265-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, indicando lo siguiente:



- a. Existen usuarios como Agrícola Cerro Prieto S.A. Sociedad Agrícola Moche Norte S.A. y San Miguel Fruits Perú S.A., que tienen un valor de la tarifa expresada en dólares y de valor fijado en 0.25 \$ x m³ de agua utilizada y que está estipulada en su contrato de compra venta de tierras que adquirieron al estado.
- b. Existen usuarios del Bloque de Riego – Áreas Nuevas que cuentan con licencias de agua y cuyo valor de tarifa es expresada en dólares y es del 70% del valor de la Tarifa de los usuarios como Agrícola Cerro Prieto S.A.
- c. El SICTA solo aplica para el cálculo de la Tarifa de uso agrario de los usuarios de la junta de usuarios del valle viejo regulado expresada en soles, pero que hay que realizar una serie de artificios con el auxilio de hojas de cálculo adicional, ajustando las actividades para determinar un valor de tarifa de rango de un valor porcentual de incremento al del año anterior, entre 2% a 5%, predeterminados en el horizonte del Plan Multianual de Inversiones.
- d. En el caso de la tarifa por uso energético del usuario STATKRAFT PERU S.A., el cálculo se realiza en hojas de cálculo de Excel, considerando los montos del presupuesto total de la operación y mantenimiento de las estructuras hidráulicas que intervienen en forma directa a la Central Hidroeléctrica y no el sistema integral.
- e. En el caso de la tarifa para uso poblacional, el cálculo se realiza con el auxilio de hojas de Excel, tomando como línea de base el valor de la tarifa del año 2020 y la variación porcentual de incremento del 5% en relación año anterior, de acuerdo al horizonte determinado en el PMI 2020 -2024.

Por lo tanto, se ha levantado esta observación, recomendando a la ALA Jequetepeque haga llegar a la Sede Central de la ANA, estas dificultades en el SICTA con el fin de que el aplicativo sea utilizado.».

4.4. Mediante los Informes Técnicos N° 003-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH y N° 004-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 21.01.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó lo siguiente:

- «3.1. De la propuesta de los valores de las tarifas y POMDIH mayor año 2021 presentado por el PEJEZA, se ha corroborado que las observaciones notificadas con Oficio N.º 265-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, de fecha 30.12.2020, han sido implementadas en su totalidad, por lo que corresponde aprobar los valores de las tarifas propuestas por el operador, para la cobranza respectiva.
- 3.2. Se ha verificado que la información para la propuesta de los valores de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor año 2021, han sido calculadas en el Sistema de Cálculo de Tarifa de Agua (SICTA), de acuerdo con lo establecido en el art 3° numeral 3.1 de la R.J N° 307-2015-ANA.».

Por lo expuesto, se recomendó aprobar la tarifa y el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica correspondiente al año 2021.

4.5. A través de la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 21.01.2021, notificada al PEJEZA con fecha 21.01.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque



resolvió aprobar, en vía de regularización con eficacia al 01.01.2021, los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor propuestos por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, acorde con el detalle señalado en el numeral 1 de la presente resolución.



4.6. Con la Resolución Administrativa N° 017-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 21.01.2021, notificada al PEJEZA con fecha 21.01.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió aprobar, en vía de regularización, con eficacia al 01.01.2021, el Plan Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2021, presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña.



4.7. La empresa Statkraft Perú S.A. con el escrito ingresado el 17.03.2021¹ presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, ó tomando conocimiento de la misma con fecha 24.02.2021 mediante un correo electrónico remitido por el PEJEZA ², alegando principalmente que se ha desconocido el consenso existente con el operador sobre el criterio para la determinación de la tarifa, en función a la infraestructura hidráulica mayor que le sirve al usuario energético, es decir que Statkraft solo debe asumir el 9% del POMDHI infraestructura mayor ubicada aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, comprendida desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque. Asimismo, señala que no existió transparencia en la determinación de la tarifa, habiéndose incrementado injustificadamente y sin motivación alguna el valor de la misma, pues existen vicios en la aplicación del SICTA que han sido reconocidos por el propio PEJEZA.



4.8. La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, notificada a la empresa Statkraft Perú S.A. el 31.03.2021, declaró improcedente su recurso de reconsideración, por considerarlo un tercero administrado, ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.

4.9. En fecha 22.04.2024³, la empresa Statkraft Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de sustentar sus alegatos en el presente procedimiento.

La administrada señaló como domicilio procesal los siguientes correos electrónicos: RecepcionLima@statkraft.com y manuel.reyes@statkraft.com.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

¹ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

² Documento que obra en el tomo IV folio 705 del expediente administrativo.

³ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la motivación de las resoluciones

- 6.1. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

- 6.2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el EXP. N° 01480-2006-AA/TC⁴: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)”*.

Respecto del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.3.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.03.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la empresa Statkraft Perú S.A., por considerarlo un tercero administrado ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña.

6.3.2. Sobre el particular, cabe precisar que en la revisión del expediente se verifica que la empresa Statkraft Perú S.A. tiene la condición de ser el único usuario con fines energéticos en el sistema hidráulico mayor que opera el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, y siendo que la determinación del valor de la tarifa por utilización de dicha infraestructura hidráulica podría implicar que sus derechos o intereses legítimos resulten afectados, este Colegiado considera que la impugnante cuenta con capacidad para obrar dentro del presente procedimiento y no debió ser considerada como tercero administrado, lo que vulneraría el artículo 71.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo

⁴ Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

General⁵.

Es importante precisar que este Tribunal ha desarrollado el precitado criterio en las Resoluciones N° 198-2021-ANA/TNRCH de fecha 19.03.2021⁶ y N° 245-2021-ANA/TNRCH de fecha 16.04.2021⁷.



6.3.1. En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 070-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado amparar este argumento del recurso de apelación y, en consecuencia, declarar la nulidad de la referida resolución, careciendo de objeto el emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso impugnatorio señalados en los numerales 3.2 a 3.5 de la presente resolución.

6.4. Asimismo, respecto al pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que "en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación", resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido perdido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por la administrada, más aún, si su recurso ha sido amparado.



Respecto de la reposición del procedimiento

6.5. En observancia de lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la Autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo; en el caso en concreto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ presentado por la empresa Statkraft Perú S.A debe ameritar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Jequetepeque evalué el referido recurso impugnatorio, debiendo previamente realizar el traslado del recurso de reconsideración a el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña (PEJEZA), a efectos de garantizar el derecho de defensa del referido administrado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 452-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.08.2021, de conformidad

⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.».

⁶ Visto en: «<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0198-2021-005.pdf>».

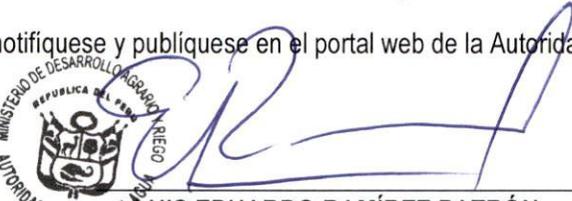
⁷ Visto en: «<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0245-2021-004.pdf>».

con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 070-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; y, en consecuencia, nula la referida resolución.
- 2°.- Disponer la **REPOSICION** del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Administración Local de Agua Jequetepeque emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ presentado por la empresa Statkraft Perú S.A., conforme lo establece el numeral 6.5 de la presente resolución.

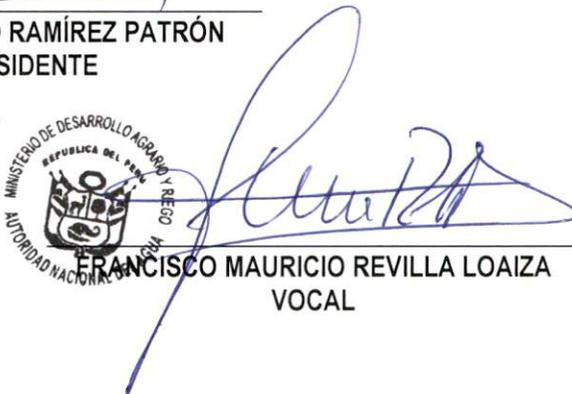
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



SILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL